



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No 0048

DEMANDANTE: YAQUELINE ROSAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

RADICACIÓN: No. 41001.31.05.003.2019.00567.00

En Neiva, Huila siendo las ocho y cuarenta y dos de la mañana (8:44 a.m.), de hoy viernes once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fuera reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, y realizada por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para este fin.

INTERVINIENTES:

Jueza: Dra. MARÍA ELOÍSA TOVAR ARTEAGA
Demandante: YAQUELINE ROSAS
Apoderada demandante: Dra. DIANA CAROLINA VIEDA CASTAÑEDA
Apoderado de Colpensiones: Dr. JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO

OBJETO DE LA AUDIENCIA: REALIZAR LA AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, COMO TAMBIEN LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Tener a la Dra. DIANA CAROLINA VIEDA CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.271.435, y tarjeta profesional de abogada No. 332.141 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora YAQUELINE ROSAS, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que se adjuntará al acta de esta audiencia.

1º.- CONCILIACIÓN:

1.- Declarar fracasada la conciliación dada su improcedencia por el objeto de la litis, y por tanto precluida esta etapa procesal.

2. Continuar con el trámite establecido para estos eventos.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

2º.- EXCEPCIONES PREVIAS. No se propusieron. Las de mérito se resolverán en la sentencia.

3.- SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se declaró saneado el litigio. Se fija el litigio en los hechos controvertidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que permitan establecer si la señora YAQUELINE ROSAS, tiene derecho a que esa administradora de pensiones realice el reconocimiento pensional que ya se ha efectuado a partir del momento en que se dictaminó la pérdida de capacidad laboral en el grado de invalidez, es decir 30 de abril de 2016, y hasta cuando inició el respectivo pago de la prestación. De así establecerse se verificarán las respectivas condenas determinando si en efecto la demandante gozaba de auxilio por incapacidad que le impidiera acceder a la prestación que reclama.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

4.- DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con la respectiva demanda y que hicieron parte del traslado de la misma.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con la respectiva contestación de la demanda.

De esta decisión se notifica a las partes por estrados.

El juzgado dispone constituirse en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

5.- PRACTICA DE PRUEBAS: Frente al recaudo probatorio y en torno a las pruebas decretadas, todas son documentales y obran en el proceso, serán valoradas y tenidas como tal al momento de emitir sentencia.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

6º-. CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO: Una vez clausurado se declaró legalmente cerrado el debate probatorio, y los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debió reconocer a favor de la señora YAQUELINE ROSAS, su pensión de invalidez a partir del 30 de noviembre de 2016, fecha en que estructuró su pérdida de capacidad laboral y no como lo hizo en resolución SUB 212529 del 06 de agosto de 2019, a partir del 04 de octubre de 2018, de acuerdo con lo explicado en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la señora YAQUELINE ROSAS, la suma de (\$22.927.677), por concepto de mesadas causadas y no pagadas desde el 30 de noviembre de 2016 hasta el 04 de octubre de 2018, conforme se liquidó en esta sentencia.

TERCERO: CONDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarle a la señora YAQUELINE ROSAS, intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas y a la tasa de interés más elevada certificada por la superintendencia financiera, desde el 22 de diciembre de 2019, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

CUARTO: DECLÁRASE NO PROBADAS, las excepciones propuestas por COLPENSIONES. denominadas: “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO”; “BUENA FE DE LA DEMANDADA”; “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”; “LA INNOMINADA O GENÉRICA”; “APLICACIÓN DE NROMAS LEGALES”.

QUINTO: CONDÉNASE a COLPENSIONES, a pagar las costas causadas en esta instancia en favor de la señora YAQUELINE ROSAS, estimando como agencias en derecho la suma de (\$3.580.000), que se calcularon en la parte motiva in fine.

SEXTO: Ordénase la consulta de esta sentencia, en los términos del artículo 69 del CPTSS.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

RECURSOS: En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada por la señora **YAQUELINE ROSAS**, en contra de la recurrente.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Se cumplió con el objeto de la audiencia y el trámite en esta instancia, se termina la diligencia siendo las **10:04 a.m.**

No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc-.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.-



LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc.